

## § II.—DE LA RESCISIÓN POR CAUSA DE LESIÓN.

*Núm. 1.—¿Quién puede pedir la rescisión?*

106. El art. 1,069 dice que la partición hecha por el ascendiente podrá atacarse por lesión de más del cuarto. Esto es la aplicación, á la partición de ascendiente, del principio establecido por el art. 887 para las particiones entre los herederos; há lugar á rescisión cuando uno de los coherederos establece, en su perjuicio, una lesión de más del cuarto; quiere decir, cuando el valor de los objetos que figuran en su lote es inferior en más de un cuarto al importe de la parte hereditaria que hubiera debido percibir. Siendo idéntico el principio, nos remitimos al título "De las Sucesiones" para todo lo que es común á las dos especies de partición en lo relativo á la lesión.

107. Para saber si un hijo fué perjudicado en más del cuarto por la partición de ascendiente, hay que considerar únicamente los objetos que forman la materia de la partición, sin tener parte la masa total de los bienes que componen el patrimonio del ascendiente. Lo dice el texto del art. 1,078: la partición es la que debe causar el daño de más del cuarto, para que pueda ser impugnada; y desde que sale perjudicado uno de los hijos en esa distribución, en más del cuarto, puede pedir la rescisión.

Todos los autores admiten el principio, y las consecuencias que de él emanan son evidentes. Supónese que la partición no perjudica á ninguno de los copartícipes, y no hay lesión sino cuando un hijo no recibe los tres cuartos de su parte hereditaria. Pero uno de ellos se queja de que el ascendiente otorgó liberalidades, y de que, por causa de esas donaciones y de la partición de bienes, no ha recibido los tres cuartos de los bienes que forman el patrimonio del ascendiente. Hay, pues, desigualdad entre él y sus copartícipes; ¿le da ella derecho para atacar la partición? Hay que

distinguir. Si quedó íntegra la reserva del hijo desigualmente partido, no tiene acción. No tiene la de rescisión de la partición por causa de lesión, porque no le perjudica la partición, pues obtuvo los tres cuartos de su parte hereditaria; y no puede atacar la partición por tocar la reserva, puesto que recibió la partición de bienes que se le reservó. Pero si se consume la reserva, podrá el hijo acogerse á la segunda parte del art. 1,079, que permite impugnar la partición, caso de que resulte de ella y de las liberalidades hechas por mejora, que uno de los copartícipes obtiene ventaja mayor que la permitida por la ley. Más adelante explicaremos esa segunda disposición de aquel artículo. (1)

Si mi hijo no ha tenido las tres cuartas partes de su herencia en los objetos partidos por el ascendiente, tiene derecho de impugnar la partición por causa de lesión, aun cuando haya recibido una liberalidad como mejora, y esa donación, añadida á su lote, le dé las tres cuartas partes, y más, de la que le perteneciera en la masa total de los bienes del ascendiente, si todos ellos hubiesen hecho el objeto de la partición. ¿Se dirá que, en definitiva, ese hijo no salió perjudicado, puesto que recibió más de los tres cuartos del patrimonio de su padre? Se responde, y la respuesta es perentoria, que legalmente fué perjudicado; en efecto, no tuvo los tres cuartos de su parte hereditaria en los bienes que distribuyó su padre; fué, pues, perjudicado conforme al artículo 1,078, y, por tanto, puede pedir la rescisión de la partición. (2)

108. El hijo sale perjudicado en más del cuarto, en una partición entre vivos. Conforme á la opinión general, la

1 Nimes, 7 de Abril de 1856 (Dalloz, 1857, 2, 43). Caen, 31 de Enero de 1848 (Dalloz, 1848, 2, 154).

2 Durantón, t. 9º, pág. 639, núm. 648; pág. 640, núm. 649. Demante, t. 4º, pág. 475, núm. 247 bis, 1º. Genty, pág. 305. Aubry y Rau, t. 6º, pág. 234 y nota 5. Demolombe, t. 23, pág. 167, núm. 176. Compárese con Réquier, pág. 323, núm. 179.

acción de rescisión no comienza sino á la muerte, como lo veremos después. En ese momento se hace una partición suplementaria de los bienes que el ascendiente no distribuyó. ¿Habrá que reunir ambas particiones para estimar si hubo lesión? Si el ascendiente mismo hubiese hecho varias particiones, ninguna duda ofrecería la afirmativa. Pudo corregir en otra nueva la desigualdad que hubo en la primera. Por otra parte, ambos instrumentos, aunque hechos en dos distintas fechas, comprenden la distribución de un solo patrimonio, y, por consiguiente, una sola partición. Es necesario, pues, combinar los dos instrumentos para valuar la parte hereditaria del hijo que ataca la partición y estimar el daño. En este punto están de acuerdo los autores y la jurisprudencia. (1) Con eso, debe suceder otro tanto si los herederos hacen la partición de los bienes que quedaron indivisos; ellos habrán hecho lo que podía hacer el ascendiente, reparando el daño que resultara de la partición. Legalmente, no hay daño cuando á virtud de esa partición hecha en dos distintos instrumentos, no salió perjudicado el hijo en más del cuarto. (2)

*Núm. 2. De la acción de rescisión.*

*I. ¿Cuándo se abre?*

109. Entramos aquí en un orden de cuestiones de dificultad extrema; no hay otras en que tan dividida esté la jurisprudencia; y aun no se ha fijado, pues continúa la lucha de los tribunales de apelación contra la Sala de Casación; cosa que no debe asombrar, puesto que esta misma Sala está dividida, opinando de un modo la civil y de otro la criminal. La doctrina, que por tanto tiempo fué unánime,

1 Casación, 18 de Diciembre de 1854 (Daloz, 1855, 1, 55). Aubry y Rau, t. 6º, pág. 234, y Demolombe, t. 23, pág. 173, núm. 179.

2 En sentido contrario, Réquier, pág. 318, núm. 177.

cambió con la jurisprudencia, y sería muy temerario asegurar que ha llegado á una solución definitiva. No hay más que un medio para no extraviarse en ese mar de dudas, y es el de atenerse estrictamente á la ley. Creemos que la primitiva jurisprudencia de Casación fue la que tuvo en su favor á la ley (1); lo cual no impide que haya en favor de la nueva jurisprudencia poderosas consideraciones, pero que más bien corresponden al legislador que al intérprete.

110. ¿Cuándo se abre la acción de rescisión por causa de daño? Cuando se hace la partición de ascendiente por acto de última voluntad, no cabe duda; la partición no existe sino á la muerte del testador, que es cuando comienzan las acciones que le conciernen. La cuestión no ocurre, pues, sino tocante á la partición entre vivos. Comencemos por recordar los principios elementales de las acciones de nulidad ó rescisión de un contrato. Comienzan ellas desde que se perfecciona el contrato; este principio está implícitamente establecido por el art. 1,304, como lo veremos en el título "De las Obligaciones," y no se ha discutido. Es principio general; todo acto jurídico puede ser impugnado desde el momento en que existe. Hay otra razón para aplicar ese principio á las acciones de nulidad de un contrato; la ley establece, con respecto á ellos, una prescripción especial, que es la de diez años. Esa prescripción, no es más que una confirmación tácita; el silencio de las partes contratantes que saben que tienen derecho de proceder y no proceden, se considera por la ley como una confirmación del contrato.

Los principios generales se aplican á todos los casos en

1 Denegada, 4 de Febrero de 1845 (Daloz, 1845, 1, 49). Este fallo, que se dictó de acuerdo con el pedimento de Lazagni, fué celebrado como un fallo-principio. Dos años después, la Sala se pasó á la opinión contraria. Véase la pág. 156, nota 2.